



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 233

Bogotá, D. C., jueves, 25 de abril de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 179 DE 2012 SENADO Y 105 DE 2011 CÁMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 179 de 2012 Senado y 105 de 2011 Cámara**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

El proyecto de ley es presentado a consideración del Congreso por segunda vez. En el período 2008-2009 se tramitó esta misma iniciativa y fue aprobada en los dos (2) debates de la Cámara de Representantes, con el consecutivo de Radicación número 235 de 2008 de Cámara, sin ser evacuado en la Comisión Tercera del Senado de la República, conllevando al archivo del proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de

1992; razón por la cual y dada su importancia, se presenta nuevamente para que surta el debido trámite ante el Congreso de la República.

Los autores de este proyecto son los honorables Representantes a la Cámara *Yensy Alfonso Acosta Castañez, Yahir Fernando Acuña Cardales, Heriberto Arrechea Banguera, Carlos Julio Bonilla Soto, Carlos Alberto Escobar Córdoba, José Bernardo Flórez Asprilla, Julio Eugenio Gallardo Archbold, Libardo Enrique García Guerrero, Jairo Hinestroza Sinisterra, Jack Housni Jaller, Víctor Hugo Moreno Bandeira, Roberto Ortiz Uruña* y los honorables Senadores *Edinson Delgado Ruiz y Hemel Hurtado Angulo*.

El proyecto surtió su trámite en la Cámara de Representantes, con Ponencia de los honorables Representantes *Heriberto Arrechea Banguera, Heriberto Escobar González y Nancy Denise Castillo García*.

El Consejo Superior de la Universidad del Pacífico, consciente de la gran responsabilidad institucional frente a la región Pacífica y su población, ha venido liderando un proceso de modernización y desarrollo integral de la Institución, que involucra varias estrategias, dentro de las cuales se encuentra este proyecto de ley, que permitirá hacer de la universidad una nueva propuesta ambiciosa y autosuficiente.

Antecedentes de leyes de estampillas para universidades:

– Ley 26 de 1990, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad del Valle, y se dictan otras disposiciones.

– Ley 85 de 1993, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Industrial de Santander.

– Ley 122 de 1994, por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Antioquia.

– Ley 77 de 1981, por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico.

– Ley 36 de 1989, por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Magdalena.

– Ley 426 de 1998, por la cual se crean las estampillas de la Universidad de Caldas, Manizales y Tecnológica de Pereira.

– Ley 382 de 1997, por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Córdoba, y los casos de universidades que hoy están solicitando prórroga de la estampilla.

– Ley 648 de 2001, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años.

– Ley 654 de 2001, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.

– Ley 656 de 2001, por la cual se autoriza la estampilla de la Universidad de Sucre, Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

– Ley 662 de 2001, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) y se dictan otras disposiciones.

– Ley 682 de 2001, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

– Ley 699 de 2001, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Boyacá la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.

– Ley 1162 de 2007, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

– Ley 1177 de 2007, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años.

– Ley 1178 de 2007, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta para ordenar la emisión de la Estampilla Universidad de los Llanos 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones.

– Ley 1216 de 2008, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993, por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones.

– Ley 1230 de 2008, por medio de la cual se crea la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Cundinamarca, (UDECA), y se dictan otras disposiciones.

– Ley 1267 de 2008, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999, por la cual

se modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla –Pro Universidad Popular del Cesar–, y se establece su destinación.

– Ley 1301 de 2009, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia.

– Ley 1321 de 2009, por medio de la cual se modifican los artículos 2º y 10 de la Ley 122 de 1994, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de labor y se dictan otras disposiciones.

– Ley 1423 de 2010, por la cual se modifica la Ley 71 del 15 de diciembre de 1986, por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro Universidad de La Guajira y se establece su destinación.

OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca autorizar la creación de una contribución parafiscal denominada estampilla “Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo, en memoria del autor de la ley de creación de la Institución y primer Rector de la misma”, por valor de trescientos mil millones de pesos (300.000.000.000), para financiar el Plan de Desarrollo Físico de la Institución, la compra de los equipos, vehículos, muebles, enseres e implementos necesarios para la ampliación de la oferta institucional, mejorar la calidad de los programas ofrecidos e implementar el Centro de Investigación del Pacífico Ómar Barona Murillo.

JUSTIFICACIÓN

La región del Pacífico y la Universidad

La región del Pacífico es una importante franja de 75.000 km² conformada por 32 municipios de los departamentos de Cauca, Nariño, Valle del Cauca y Chocó. El Pacífico es reconocido como uno de los lugares más privilegiados del Planeta y es un punto estratégico para la inserción del país en la economía mundial y un factor fundamental para su competitividad. El 79% de sus ecosistemas no han sido transformados; la región cuenta con un santuario de fauna y flora, algunas áreas de la región han sido declaradas reserva forestal para la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. No obstante, a pesar de su gran potencial, el Pacífico es una región poco estudiada: sólo el 1% de los investigadores y el 2% de las entidades trabajan en el Pacífico.

Según datos oficiales del Gobierno Nacional, el 80% de la región Pacífica está cubierta de bosques húmedos y tropicales y de los 5.4 millones de hectáreas de bosque, el 47% no han sido todavía intervenidos. Se calcula que el litoral produce más del 58% de la madera aserrada que se consume en el país.

La región cuenta con importantes parques naturales, ricos en vegetación y fauna como los de Paramillo, Farallones, Sanquianga, Katíos, Utria, Gorgona, Munchique y las Orquídeas. Posee además, un importante potencial minero. El aporte del

Pacífico a la industria de los metales preciosos alcanza el 82% del platino, 18% del oro y el 14% de la plata que se explota en el país.

Los indicadores sociales de la región Pacífica se encuentran en niveles inferiores a las nacionales y podemos afirmar que las necesidades básicas humanas del 70% de la población no están satisfechas, a lo que se le une los altos índices de población que por virtud del conflicto armado se ha visto forzada a refugiarse en condición de desplazados en el casco urbano de Buenaventura y de otras ciudades del interior del país.

En Buenaventura, primer puerto marítimo colombiano y principal generador de divisas del país por este concepto, las limitaciones e inequidades son evidentes; en la población afrocolombiana el índice de condiciones de vida es de 74, mientras que en los hogares no étnicos es de 82, el 58% de la población afrocolombiana vive por debajo de la línea de pobreza y el 19% por debajo de la línea de indigencia; haciéndose evidente por lo tanto, que la Universidad del Pacífico es elemento fundamental del desarrollo de la región y una oportunidad para disminuir las restricciones al acceso a los derechos, libertades y capacidades que se requiere para vivir con dignidad.

Es de resaltar que Buenaventura, al tiempo que es la ciudad de mayor desarrollo de aquellas que pertenecen al litoral Pacífico, es la que recibe el mayor impacto socioeconómico producto de los conflictos y la problemática de los demás municipios de la región. En su rol de capital natural del Pacífico Buenaventura debe suplir las demandas sociales de la población de la región, básicamente en materia de salud y educación.

De otra parte, se destaca que el municipio de Buenaventura, desde hace aproximadamente tres lustros, viene afrontando una aguda crisis social, económica e institucional que exacerba la situación de pobreza de su población. Esta situación se hace evidente con los preocupantes signos de deterioro del tejido social y la presencia de conflictos que ponen en riesgo la convivencia, la vida y la integridad personal, haciéndose imposible la inversión y nulas las oportunidades.

Este panorama nos impone a todos el reto de liderar procesos sociales, económicos y culturales enmarcados en criterios de desarrollo sostenible. Se hace necesario, entonces, promover la gestión de inversión para el fomento de la investigación aplicada a los sectores productivos con el fin de hacer a Buenaventura más competitiva internacionalmente; dada la disparidad que existe entre los niveles de desarrollo de los habitantes del Pacífico frente al resto de la población nacional, promover medidas de acción afirmativa que permitan garantizar los objetivos de Desarrollo del Milenio; fomentar el desarrollo productivo y la transferencia de tecnología; promover la vinculación de los habitantes de la costa Pacífica a los planes, programas, proyectos y oferta institucional del Estado;

fomentar en el litoral Pacífico el desarrollo empresarial y el acceso a los mercados nacionales e internacionales.

En este marco de realidad, la Universidad del Pacífico tiene la misión de generar, compartir y transmitir conocimiento de alta calidad; coadyuvar a la formación de ética ciudadana en el Pacífico y vincular a la comunidad del Pacífico al desarrollo sostenible y al rescate de su identidad cultural. Misión para la cual la Universidad del Pacífico debe contar con los recursos suficientes que le permitan consolidarse como un proyecto educativo con rostro humano.

Los datos oficiales sobre desarrollo citados, además de mostrar el desbalance en los niveles de desarrollo de la región Pacífica con relación al resto del país, muestran la injusticia social con que históricamente ha sido tratada dicha región. Es tiempo de mostrar a Colombia como un país que verdaderamente reconoce, garantiza y adopta medidas que materializan la justicia distributiva.

Lograr que la costa del Pacífico supere los vergonzantes índices de subnormalidad y analfabetismo que hoy acusa es un imperativo ético, social y político de todos los que detentan poder en los diferentes escenarios del Estado colombiano.

Teniendo en cuenta que el funcionamiento normal de la Universidad está garantizado por la seguridad de captar recursos económicos suficientes, consideramos que la ley, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico - en memoria de Ómar Barona Murillo, autor de la ley de creación de la Institución y primer Rector de la misma; y se dictan otras disposiciones, que estamos proponiendo, es el instrumento que le permitirá a la Universidad cumplir con su misión institucional y a la región del Pacífico poder contar con educación superior de excelente calidad.

Educación

El importante papel que juega la educación en el desarrollo económico y social de los países, evidencia, cada día más, la relación existente entre Educación y Desarrollo. Sobre este particular, Manfred Max-Neef, prestigioso economista chileno, al postular su tesis sobre el desarrollo a escala humana, sostiene que el desarrollo no debe ser impuesto sino que debe nacer desde la base y traza una matriz en la que, de un lado, se reflejan nueve necesidades fundamentales (subsistencia, protección, afecto, entendimiento, participación, ocio, creación, identidad y libertad) y del otro, muestra las cuatro categorías de satisfacción de estas necesidades (ser, tener, hacer y estar); dicha matriz de necesidades no representa solamente carencias, sino también potencialidades, es decir, revela una filosofía humanista orientada a hacer posible la existencia de una tensión constante y realizable entre fines y potencialidades.

La educación es un proceso continuo que copa todos los espacios y ambientes de la sociedad permitiéndole al educando la apropiación crítica de los saberes, competencias, actitudes y destrezas

necesarias para la vida personal y social; lo que hace necesario orientar la tarea educativa hacia el desarrollo integral del ser humano.

Las falencias del sistema educativo colombiano conducen al empobrecimiento de la provincia, trastocando el papel de las ciudades que de exportadores de conocimiento y desarrollo hacia las zonas rurales, dentro de su área de influencia, se han convertido en importadoras de pobreza a los cinturones de marginalidad de sus áreas periféricas.

La educación es una forma de asegurar el futuro de la población afrocolombiana, fomentando la participación real de este sector de población, estimulando la integración social y el pluralismo cultural.

Universidad del Pacífico

La Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, al fijarle al Gobierno Nacional, en su artículo 62 la responsabilidad de destinar las partidas presupuestales necesarias para el funcionamiento o puesta en marcha de la Universidad del Pacífico, estableció un nexo entre dicha ley y la Ley 65 de 1988, por medio de la cual se crea la Universidad y el Centro de Investigaciones del Pacífico y se dictan otras disposiciones. Por ser la Ley 70 de 1993 una Acción Afirmativa a favor de las comunidades negras y los afrocolombianos en general, teleológicamente, tal nexo convierte a la citada Ley 65 en una norma de discriminación inversa en materia de educación superior a favor del aludido grupo étnico cuya situación de marginalización ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural.

El 99% de la población estudiantil de la Universidad del Pacífico pertenece a los estratos 0, 1 y 2; población que dada su situación de marginalidad y debilidad económica manifiesta, requiere con urgencia que el Estado les brinde especial protección.

A pesar de los esfuerzos para iniciar sus actividades académicas y poder sobrevivir dignamente, la Universidad no ha podido alcanzar niveles adecuados de desarrollo, y mucho menos ha podido consolidarse, debido, a la precariedad económica con que ha venido funcionando.

La Universidad del Pacífico es la institución del Pacífico colombiano que posibilita el ascenso social de miles de jóvenes de estratos socioeconómicos caracterizadamente 1 y 2, brindándoles la opción de ser verdaderos agentes del desarrollo y constructores de paz en la región. Con los recursos provenientes de este proyecto de ley, la Universidad del Pacífico reafirma su compromiso de diseñar, implementar y mantener estrategias, instrumentos y canales necesarios para mejorar la generación de recursos propios.

Es de insistir que el proyecto de ley, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo” se

debe asumir como una Acción Afirmativa a favor de la población marginada del Pacífico colombiano, toda vez que esta Universidad atiende a los estratos socioeconómicos más bajos tanto de Buenaventura como del resto del litoral Pacífico.

Este proyecto redundará en la formación de profesionales altamente calificados y contribuirá de manera acertada a acercarnos a las metas que sobre ciencia y tecnología trazara la comisión de sabios encabezada, entre otros, por nuestro Nobel Gabriel García Márquez.

Destinación de los Recursos de la Estampilla

Con los recursos provenientes de la ley por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo”, se pretende proporcionar a la institución de ingresos suficientes para permitirle participar como protagonista de un verdadero salto educativo a nivel superior universitario. Así mismo, la universidad utilizará los recursos que obtenga por este concepto para diseñar, implementar y mantener estrategias, instrumentos y canales necesarios para generar recursos propios en mayor proporción a la que registra actualmente y así responder con eficiencia a los nuevos retos.

Los recursos provenientes de la estampilla se invertirán preferentemente en:

- a) El Plan de Desarrollo Físico que permita ampliar la cobertura con extensión de programas a los municipios más olvidados de la región;
- b) Compra de laboratorios con tecnología de punta: Química, Microbiología, Biotecnología, Hidráulica, Aerofotogrametría, Suelos y Geotecnia, planta para la tecnología de lácteos y derivados, planta piloto para tecnología de pescados y carnes entre otros;
- c) Investigación científica en temas como Biotecnología y recursos hídricos;
- d) Creación de un equipo de investigadores en procura del aprovechamiento de los recursos naturales propios de la región, para generarle desarrollo económico y social;
- e) Compra de computadores de última tecnología, interconexión a las redes internacionales de información, con miras a tener en la región una excelente sala de Informática y por consiguiente la adquisición de una Biblioteca Virtual de amplia cobertura que sea aprovechada no solo por los estudiantes de la universidad sino por la comunidad en general.
- f) Fortalecer los programas que organiza la Universidad en materia de convenios internacionales para gestionar proyectos productivos y autosostenibles que involucren a los habitantes de la región y generen conocimientos e importantes recursos;
- g) La Implementación y puesta en marcha del Centro de Investigaciones del Pacífico Ómar Barona Murillo.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El Ministerio de Educación Nacional respecto de este proyecto, emitió concepto favorable, apoyándolo y sugiriendo incluir un parágrafo en el artículo 2°. Esta adición se efectuó en el segundo debate en la Cámara de Representantes.

El concepto jurídico del Ministerio de Educación fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 601 de 2012.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política:

– “Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)”

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. (...)”

El artículo 67 de la Constitución Nacional, define la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, cuyas implicaciones precisan que la educación se brinde a todos los individuos dentro del territorio colombiano sin ningún tipo de restricción; igualmente, determina el control, inspección y vigilancia por parte del mismo Estado, para garantizar su calidad, generando la responsabilidad estatal en cuanto al cubrimiento y calidad educativa.

– “Artículo 68. (...) La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente (...)”.

– “Artículo 69. (...) El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo (...)”.

– “Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Leyes:

– La Ley General de Educación, Ley 115 de 1994 estipula:

“Artículo 4°. *Calidad y cubrimiento del servicio.* Corresponde al Estado, a la Sociedad y a la

Familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo”.

Se establece una clara responsabilidad estatal en cuanto al deber de promover factores que contribuyan a la calidad y cubrimiento del servicio educativo, especialmente lo relacionado con la formación docente, y a esto sumado que en la actualidad la educación busca generar procesos cognitivos continuos, en donde el docente es quien promueve e incentiva dichos procesos. Por consiguiente, es de vital importancia conforme al artículo 4° de la Ley 115 de 1994, estimular mecanismos que garanticen la calidad educativa, mediante la ejecución de proyectos que permitan obtener los recursos necesarios para la implementación de programas académicos que contribuya a la formación del educador.

– La Ley 225 de 1995, por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto establece:

“Artículo 2°. El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta de la ley que los crea y destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable (...)”.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República al **Proyecto de ley número 179 de 2012 Senado y 105 de 2011 Cámara**, por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones, y solicitamos respetuosamente a los honorables Senadores proceder a su discusión y aprobación tal y como fue aprobado en la Cámara de Representantes.

Rodrigo Villalba Mosquera,

Aurelio Iragorri Hormaza,

Honorables Senadores de la República.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2011
CÁMARA, 179 DE 2012 SENADO**

por la cual se autoriza la Emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla “Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo”, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), su recaudo se establece a precios constantes de 2011, con un término para su recaudo de diez (10) años.

Artículo 2°. Los recursos recaudados por la estampilla “Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo”, se orientarán a asegurar el mejoramiento de la calidad educativa, la ampliación de nuevas carreras profesionales, tecnologías y diplomados; la estabilidad de un cuerpo docente altamente competente, la modernización tecnológica, la ampliación de cobertura y mejoramiento de la planta física, en el marco de un plan estratégico decenal. Un lugar especial lo deberá ocupar en lo concerniente al proceso de regionalización de la Universidad, mediante el fortalecimiento de las Sedes de Guapí y Tumaco.

Las actividades de:

- a) Investigación en ciencia y tecnología;
- b) Publicaciones científicas;
- c) Comunicaciones y educación a distancia;
- d) Formación continua de personal docente y administrativo;
- e) Becas a talentos de estudiantes egresados de las diferentes carreras;
- f) Diplomados.

Estarán a cargo del Centro de Estudios del Pacífico y para ello se garantizará del total de los recursos recaudados el apoyo suficiente para su correcto desempeño por parte de la Universidad.

Parágrafo 1°. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad del Pacífico en memoria de Ómar Barona Murillo, estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

Artículo 3°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea del departamento del Valle podrá incluir la producción, comercialización y consumo de licores, cervezas y aperitivos; actividades deportivas o recreativas; juegos de azar; contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios; actividades comerciales o industriales que se realicen en Buenaventura con utilización o aprovechamiento de sus recursos na-

turales o su posición estratégica; y demás hechos y actividades permitidos por la ley. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 4°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, autorízase a la Asamblea del departamento del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la jurisdicción del departamento.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea del departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será llevada a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos y hechos económicos que sean sujetos al gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad del Pacífico y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las Contralorías Territoriales y General de la Nación, según sus competencias.

Artículo 8°. La Universidad del Pacífico se llamará a partir de la vigencia de la presente ley, Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo en reconocimiento a su primer rector y fundador.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Rodrigo Villalba Mosquera,

Aurelio Iragorri Hormaza,

honorables Senadores de la República.

Bogotá, D. C., 25 de abril de 2013

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al **Proyecto de ley número 179 de 2012 Senado y 105 de 2011 Cámara**, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.

Luis Miguel Padilla Bula,

Subsecretario,

Comisión Tercera.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de once (11) folios.

Luis Miguel Padilla Bula,

Subsecretario,

Comisión Tercera.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 29
DE 2012 SENADO**

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.

Doctor

ROY BARRERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Presidente:

Cumpliendo con el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y en fundamento a lo estipulado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 29 del 2012, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del Sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.**

**CONSIDERACIONES DEL PROYECTO
DE LEY**

1. El proyecto de ley busca rendir homenaje a la memoria de **uno de los más grandes científicos sociales de nuestra historia:** sociólogo, intelectual, investigador y académico, que además tuvo un importante trabajo en el ámbito político y público de nuestro país.

2. Promovió el estudio de las ciencias sociales y en particular de la sociología, planteando que **la academia está ineludiblemente involucrada con el desarrollo de la nación colombiana.** Desde allí descubre y promueve la necesidad de una academia activa y en contacto con las comunidades.

3. Orlando Fals Borda nace en Barranquilla el 11 de julio de 1925, cursó sus estudios básicos y de bachillerato, para después, prestar servicio militar en la Escuela Militar de Cadetes, donde permaneció año y medio. Su formación profesional la inició en la Universidad de Dubuque en el Estado de Iowa, Estados Unidos, donde se graduó en Literatura Inglesa, Música e Historia (1947).

4. **Su interés por la ruralidad de nuestro país fue un pilar copioso de saber.** Entre 1949 y 1951 se desempeñó como investigador social y autodidacta de la sociología rural, centrándose en la comunidad de la vereda de Saucio, en el municipio de Chocontá, Cundinamarca, donde consolidó su tesis de maestría en Sociología de la Universidad de Minesota (1953). Después, el departamento de Boyacá, produjo su tesis de P.H.D. en sociología latinoamericana de la Universidad de Florida (1955), *“El hombre y la tierra en Boyacá: Bases para una reforma agraria”* (publicado en 1957), libro que se convirtió en el hito de los estudios rurales de nuestro país.

5. Durante la presidencia de Alberto Lleras Cargamo, fue nombrado Director General del Departamento de Agricultura (1959-1961). Desde allí Orlando Fals Borda, **asesoró la iniciativa de la Reforma Agraria y promovió la creación de las juntas de acción comunal en Colombia,** acompañó el proceso organizativo de la primera de ellas en la vereda de Saucio y con este referente **redactó junto a Camilo Torres Restrepo, el borrador de la primera reglamentación oficial de las juntas de acción comunal del país.** Igualmente, **apoyó el proceso organizativo y de retorno a la tierra que agenciaban campesinos, indígenas y afrodescendientes** en los departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar. Fue Representante, electo por voto popular, en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, desde la cual lideró la Comisión de Ordenamiento Territorial.

6. En 1959, junto con Camilo Torres Restrepo también, **fundó la primera Facultad de Sociología de América Latina en la Universidad Nacional de Colombia.** Asumió como su decano hasta 1966 y contó con la colaboración de científicos sociales de diversas corrientes y tendencias como Carlos Escalante Angulo, María Cristina Salazar Camacho, Eduardo Umaña Luna, Virginia Gutiérrez de Pineda, Roberto Pineda, Milciades Chávez, Ernesto Guhl y Miguel Fornaguera.

7. En el marco de su interés por el campo colombiano, **estudió el triste fenómeno de “La Violencia”** y en 1962, decide recoger los resultados que había dejado la “comisión investigadora de las causas de la violencia” y junto a Monseñor Germán Guzmán Campos y el abogado Eduardo Umaña Luna, **elaboró uno de los libros más influyentes del siglo XX para nuestro país: “La violencia en Colombia”.**

8. Para Wladimir Zabala, su amigo muy cercano, Fals Borda era **una figura que logró llegar a lo mítico y lo admirable, por su disposición para dejar todos los privilegios por la causa del pueblo,** dándole un valor supremo a los intereses colectivos por encima de los individuales. Más que una figura de la aristocracia intelectual, Fals Borda **fue un hombre justo y brillante que trató de aplicar la justicia y la genialidad a la práctica cotidiana** con los otros y las otras. **Se formó en la perspectiva de la generosidad y de compartir el saber con quien tuviera la mínima curiosidad por aprender.** Orlando Fals Borda fue un esposo muy amoroso, muy unido a su esposa María Cristina Salazar Camacho, quien fue muy importante en su vida personal, intelectual y política. No tuvieron hijos o hijas, pero aseguraron siempre que sus grandes creaciones eran sus libros, porque la creación sociológica y política era su trascendencia y su familia.

9. Fue **gestor de múltiples proyectos de una transformación social que, desde aquellas décadas ya era urgente en nuestro país.** Las recomendaciones realizadas por Fals Borda y sus coautores se convirtieron en una hoja de ruta para el análisis

de los problemas estructurales de la nación y para generar alternativas para la resolución del conflicto armado que aún padece el país.

10. En 1971 promovió la creación de la Fundación Rosca de Investigación y Acción Social, *que facilitaría la construcción de la Investigación Acción Participativa (IAP), uno de los más importantes legados metodológicos para la academia, los sectores y movimientos sociales.* Cobra vida entonces una metodología de investigación en la que el intercambio recíproco de entendimientos, garantiza la participación horizontal del científico social y de la comunidad en la investigación.

11. El maestro Fals Borda *soñaba con un país de “negros” en el sentido más digno y respetuoso de la palabra.* Según su amigo Zabala, quería un palenque de negros, es decir, un país con la libertad absoluta para ser. *El hombre político anhelaba el país ancestral indígena, el país de la solidaridad, el país compartido, amante de lo natural, puro y mítico;* y de ahí surgían sus propuestas prácticas de ordenamiento del territorio nacional, *soñaba con el país de las cosas pequeñas pero hechas con puro amor.*

Y puedo tardar mucho tiempo en nombrar sus publicaciones y sus reconocimientos, no lo creo necesario ya que el Maestro Fals Borda no es desconocido y su reputación lo sobrevive. Prefiero pasar al articulado del proyecto de ley.

Articulado

Es necesario mencionar el **artículo 2°**, por el cual se encarga a la Unidad Administrativa Especial de la Biblioteca Nacional, la publicación de la obra completa del Maestro. El **artículo 3°**, por el cual se encarga a la Radio Televisión Nacional (RTVC), la producción de un documental que exalte la vida del Maestro. El **artículo 4°**, que obliga a la nación a destinar presupuesto necesario para las acciones mencionadas. Los **artículos 5° y 6°** que crean el Fondo Orlando Fals Borda, como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita a la Universidad Nacional de Colombia, para aportar recursos que financien proyectos en relación a la obra Fals Borda; fondo que estará a cargo igualmente de la Universidad mencionada.

PROPOSICIÓN

Por lo anterior, presento a consideración de la honorable Plenaria del Senado, la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 29 de 2012 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda, en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.**

Camilo Romero,
Senador de la República.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 24 de 2013

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Camilo Romero Galeano, al **Proyecto de ley número 29 de 2012 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país,** para su publicación en la *Gaceta del Congreso.*

La Presidenta Comisión Segunda,

Myriam Alicia Paredes Aguirre,

Senado de la República.

El Vicepresidente Comisión Segunda,

Carlos Fernando Mota Solarte,

Senado de la República.

El Secretario General Comisión Segunda,

Diego Alejandro González González,

Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2012 SENADO

por la cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia, honra y exalta la memoria del sociólogo, intelectual, investigador social y académico Orlando Fals Borda.

Artículo 2°. Encárguese a la unidad administrativa especial de la biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, selección y publicación de la obra del maestro Orlando Fals Borda.

Artículo 3°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que recoja y exalte la vida y obra del maestro Orlando Fals Borda.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. Créase el Fondo Orlando Fals Borda, como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita a la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto será aportar los recursos necesarios para financiar proyectos encaminados a desarrollar y difundir el pensamiento y la obra del maestro Orlando Fals Borda. Los recursos del fondo provendrán de los aportes que se le asignen del

Presupuesto General de la Nación, así como de las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas y organismos de cooperación internacional.

Artículo 6°. El fondo Orlando Fals Borda, estará bajo la administración y supervisión de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dieciséis (16) de abril del año dos mil trece (2013), según consta en el Acta número 28 de esa fecha.

La Presidenta Comisión Segunda,

Myriam Alicia Paredes Aguirre,
Senado de la República.

El Vicepresidente Comisión Segunda,

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Senado de la República.

El Secretario General Comisión Segunda,

Diego Alejandro González González,
Senado de la República.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
90 DE 2012 SENADO**

por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil.

Bogotá., D. C., 23 abril de 2013

Doctor

JORGE E. BALLESTEROS BERNIER

Presidente Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 90 de 2012 Senado**, por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil, en los siguientes términos.

Los Ponentes,

Liliana María Rendón Roldán,
Senadora de la República.

Gabriel Zapata Correa,
Mauricio Ernesto Ospina Gómez,
Senadores de la República.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
90 DE 2012 SENADO**

por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención consta de cinco (5) artículos con la vigencia.

ANTECEDENTES

La iniciativa que presento nuevamente a consideración del honorable Congreso de la República, la presente iniciativa es de autoría del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, fue presentada durante la legislatura anterior, inicialmente radicado el 26 de julio de 2011 con el número 30 de 2011 Senado, el proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 547 de 2011 y se presentó informe de ponencia positiva en primer debate el 3 de noviembre de 2011 por los honorables Senadores *Gloria Inés Ramírez Ríos* y *Édison Delgado Ruiz*, el 21 de julio de 2012, sin aprobación en primer debate, se archiva por tránsito de legislatura conforme a los artículos 162 constitucional y 190 de la Ley 5ª de 1992 reglamento del Congreso, es radicado nuevamente en Secretaría General del Senado de República, el 21 de agosto de 2012 y fecha de radicación en la Comisión Séptima Senado, el 27 de agosto de 2012 el Proyecto de ley número 90 del 2012 para objeto de estudio, radicado en la *Gaceta del Congreso* número 543 de 2012 nombrados ponentes para segundo debate el 4 de diciembre del año 2012 los Senadores *Liliana María Rendón Roldán*, *Gabriel Zapata Correa* y *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*.

La presente iniciativa se ajusta a los requisitos descritos en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley.

OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa tiene como necesidad de modificar el régimen pensional de vejez por alto riesgo de los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil, teniendo en cuenta que conforme a estudios y criterios técnicos y jurídicos se ha establecido que quienes desempeñan funciones de controladores de tránsito aéreo, desarrollan una actividad de alto riesgo que les generan disminución de expectativa de vida saludable, por lo tanto les corresponde un trato especial frente a la generalidad de las funciones desempeñadas por el resto de funcionarios del Estado.

MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa legislativa. Con fundamento en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, con la cual busca establecer el régimen de pensión de vejez para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil regulado su régimen pensional en concordancia con su calidad de actividad de alto riesgo.

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL

El proyecto se fundamenta en los artículos 1° dignidad humana, trabajo, solidaridad, 2° fines del estado, 11 derecho a la vida, 13 derecho a la igualdad, 24 libertad de circulación a todos los colombianos, 26 derecho a escoger profesión u oficio, 48 derecho a la seguridad social, 53 Estatuto del Trabajo, y 365 de la Constitución Política de Colombia.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

A lo largo de las últimas décadas múltiples han sido las disposiciones normativas y los pronunciamientos provenientes de distintos sectores, que concuerdan en afirmar que la profesión del controlador aéreo merece un tratamiento especial en materia pensional, como quiera que la carga laboral por el alto grado de responsabilidad que reposa sobre los hombros de estos funcionarios, representa riesgo no solo para la vida y la integridad de quienes ejercen este oficio, sino para los pasajeros de las aeronaves que diariamente circulan por los aeropuertos de nuestro país.

Es así que entre otros conceptos, encontramos un pronunciamiento realizado por la doctora Laura Victoria Duque Arrubla, M.D. Asesores Gerenciales y Auditores en Salud (AGS) Colombia de donde nos permitimos destacar algunos aspectos fundamentales en los siguientes términos:

(...)

“El control de tránsito aéreo es una actividad de alto riesgo, como tal fue reglamentada en el Decreto número 1835 del 3 de agosto de 1994, y por lo cual se le reconoció a nuestros controladores de tránsito aéreo el derecho a gozar de un régimen especial con el cual pueden pensionarse a los 45 años de edad y 20 años de servicio.

En este aspecto, nuestro país se encuentra a la altura de los países desarrollados e industrializados, y a la vanguardia de los países en vía de desarrollo. Países como Estados Unidos de América, Canadá, Australia, y la Comunidad Europea permiten a los controladores de tránsito aéreo gozar de una jubilación anticipada, a edades mucho más tempranas que el resto de las profesiones y actividades productivas.

Aun cuando gracias a sus altos niveles de desarrollo, los controladores de tránsito aéreo de estos países gozan de condiciones óptimas de salud ocupacional, el control de tránsito aéreo se considera como una actividad de alto riesgo y con un papel fundamental en la protección de la seguridad aérea.

De acuerdo a lo anterior, el legislador colombiano, con criterio visionario, ha entendido la actividad riesgosa que cumplen estos funcionarios y siempre los ha cobijado con disposiciones especiales.

Por otra parte, los efectos de la globalización, así como el interés de nuestro país, en hacer parte de grupos de alianzas económicas como el NAFTA, lo obliga a ubicarse a la altura de sus po-

sibles socios comerciales en el mayor número de aspectos posibles, y el aeronáutico es un sector fundamental para el éxito de cualquier relación económica y comercial.

El presente trabajo se realizó con el propósito de presentar las razones técnicas y científicas que justifican mantener el régimen especial que, en cuanto a pensiones, ampara a los controladores de tránsito aéreo en Colombia.”

(...)

“II. FACTORES DE RIESGO Y PATOLOGÍA PROFESIONAL EN EL CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO

1. RIESGOS PROFESIONALES EN EL CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO

La literatura mundial coincide en definir a los factores de riesgo psicosocial, como los principales contribuyentes a la patología profesional en los controladores de tránsito aéreo. Así mismo, los panoramas de riesgos levantados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, como entidad empleadora de los controladores de tránsito aéreo en Colombia, evidencian que los factores de riesgo psicosocial, como son la carga de trabajo, el contenido de las tareas, el nivel de responsabilidad, el trabajo por turnos, entre otros, son los principales factores de riesgo profesional en nuestra población de controladores.

Los factores de riesgo psicosocial se definen como el conjunto de elementos formado por el factor humano, el medio ambiente de trabajo y la propia organización del trabajo, que al no estar adecuadamente integrados, crean o incrementan la carga mental y/o física, generando fatiga o estrés laboral que repercute negativamente en la salud y el bienestar general del trabajador.

2. FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL EN EL CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO. EL ESTRÉS OCUPACIONAL

2.1. Carga de trabajo. Los controladores de tránsito aéreo, trabajan bajo considerable tensión durante todo su turno o la mayor parte del mismo, debido a las elevadas exigencias de las tareas, las presiones que impone el tiempo y las responsabilidades, y la necesidad de que sean siempre capaces de tomar decisiones libres de error. Por lo anterior, el control de tránsito aéreo se ha considerado como una ocupación causante de estrés, inclusive en los sistemas altamente sistematizados. Esto, sin contar con los controladores que además ejercen labores de supervisión y/o labores administrativas.

La principal labor del controlador consiste en tomar decisiones seguras sobre los movimientos del avión en el sector de su responsabilidad: niveles de vuelo, altitudes, rutas, velocidades, cambios de rumbo, circuitos de espera, separación entre aeronaves, etc. En los sistemas no automatizados (control convencional) el controlador también ha de preparar, clasificar y organizar la información en que se basa su decisión. En los sistemas alta-

mente automatizados, los instrumentos pueden ayudar al controlador en la clasificación de información. Aunque su trabajo puede verse simplificado, la responsabilidad de aprobar la decisión que se le presenta continúa siendo suya y por tanto sigue generando estrés.

Aun los sistemas altamente fiables pueden fallar y el sistema debe seguir siendo seguro. Para ello el controlador debe seguir siendo capaz de ocuparse del mismo sin ayuda de la máquina. En estas condiciones el tránsito entraña una carga de trabajo muy elevada.

2.2. El trabajo por turnos. El control de tránsito aéreo requiere servicio ininterrumpido durante las 24 horas. Para cubrir estos requerimientos los controladores de tránsito aéreo trabajan en un sistema de turnos rápidamente rotatorios, prácticamente único.

El trabajo por turnos, particularmente aquel que incluye turnos nocturnos, producen desorganización de los ritmos biológicos que afectan negativamente el desempeño y la salud de los trabajadores. Como consecuencia del trabajo por turnos se presenta disminución en la resistencia a las enfermedades, un aumento en los desórdenes del sistema digestivo y cardiovascular, elevación del colesterol y triglicéridos, y problemas psicológicos y mentales.

Por otra parte, debido a la desincronización del horario se produce perturbación de la vida familiar y las relaciones sociales, lo que a su vez genera angustia, frustraciones, inseguridad, aislamiento, estrés y alteraciones psicopatológicas.

3. EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS PSICO-SOCIALES EN CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO EN COLOMBIA

Las investigaciones evidencian que los controladores de tránsito aéreo en Colombia manejan altos niveles de estrés, siendo el factor laboral el que aparece como su principal fuente. Secundario a lo anterior los controladores tienden a presentar cambios en el aspecto psicológico y del comportamiento.

Por otra parte se ha observado que el trabajo del controlador es causa muy frecuente de conflictos familiares. Las jornadas laborales muy extensas, la sobrecarga de trabajo y los descansos insuficientes, se asocian con la ausencia del controlador en las actividades familiares, en los asuntos relacionados con la educación de los hijos. Las actividades sociales, deportivas, culturales y de esparcimiento. Esto hace que la familia, la cual está siendo afectada por el trabajo, no cumpla con la función de amortiguar la fatiga y el estrés, sino que se convierte en una fuente de estrés adicional al ya sufrido por el trabajador.

Lo anterior, coincide ampliamente con los efectos que el trabajo por turnos y con alto riesgo psicosocial tiene en la salud y la vida familiar y social de los trabajadores, descritos en la literatura mundial. El estrés en controladores de tránsito aé-

reo, producido por las alteraciones familiares se encuentra ampliamente documentado por la OIT y otros organismos internacionales.

4. PATOLOGÍA PROFESIONAL EN CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO

4.1. Morbilidad General. Son múltiples los trabajos de investigación que tratan de los problemas de morbilidad (enfermedad) en controladores, en los cuales el trabajo por turnos y el incremento de la carga laboral del control de tránsito aéreo han sido relacionados con altos niveles de ansiedad, de afecciones psicopatológicas así como una prevalencia elevada de patología psicológica y psiquiátrica en esta población. Los controladores de tránsito aéreo como grupo, tienden a presentar una mayor incidencia de síntomas de estrés que su equivalente, en cuanto a edad, sexo, raza y nivel educacional, en la población general. De igual manera se han asociado trastornos metabólicos como la dislipidemia (elevación del colesterol y triglicéridos) y trastornos funcionales del sistema digestivo osteomuscular y cardiovascular.

4.2 Morbilidad en Controladores de Tránsito Aéreo en Colombia. El aspecto fisiológico se encuentra severamente afectado en los controladores de tránsito aéreo en Colombia. En las investigaciones realizadas con este personal se ha observado un índice muy alto de afecciones psicopatológicas las cuales se presentan con más frecuencia que en la población general.

Las enfermedades metabólicas y de las glándulas endocrinas son las más frecuentes en la población de Controladores de Tránsito Aéreo en Colombia. Dentro de ellas la más frecuente es la dislipidemia (elevación del colesterol y los triglicéridos) Los Trastornos Mentales se presentan en un preocupante segundo lugar de frecuencia. Dentro de este grupo, la depresión es la más frecuente, le siguen la reacción de adaptación y el abuso de alcohol. El tercer lugar en frecuencia lo ocupan los trastornos del sistema digestivo, siendo la gastritis aguda, la úlcera y el colon irritable las principales patologías que afectan a este sistema. Le siguen las enfermedades del sistema osteomuscular y conjuntivo, siendo los problemas musculares de columna lumbar y los espasmos musculares los protagonistas de este grupo.

Al hacer el cálculo de la presencia de enfermedad en relación con el tiempo de servicio, ajustada por edad, se observa que los trastornos mentales, digestivos y osteomusculares, muestran una marcada tendencia a incrementarse a medida que se acumula tiempo de servicio como controlador de tránsito aéreo.

Por otra parte, al comparar las causales de ausentismo laboral en controladores con las Primeras Causas de Consulta Externa en la población general, se encontró que los trastornos neuróticos se presentaron casi 4 veces más en controladores que en la población general, y las enfermedades del sistema digestivo y el osteomuscular presentaron una frecuencia 3 veces más alta en contro-

ladores de tránsito aéreo. Así mismo, la infección respiratoria aguda, se presenta 7 veces más en la población de controladores que en la población general. De igual manera sucede con las enfermedades infecciosas y parasitarias, cuya frecuencia es 6 veces más alta en controladores.

Todos estos resultados coinciden ampliamente con los datos arrojados por la literatura mundial con respecto a la morbilidad en controladores de tránsito aéreo y ponen de presente que las enfermedades relacionadas con la presión psíquica se constituyen como la principal causa de enfermedad en nuestra población de controladores.

Por todo lo anterior, se ha considerado el control de tránsito aéreo como una ocupación que debido a su trabajo está expuesto a situaciones de excesiva tensión nerviosa y se considera que representa un riesgo para la salud por lo cual los diferentes investigadores han considerado que el tiempo de actividad útil debe ser estimado en mucho menos que para otras profesiones. De igual manera, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Internacional del Trabajo recomiendan que debe existir siempre una reglamentación para la jubilación anticipada por razones médicas y en consideración al alto riesgo que representa para la seguridad aérea un controlador de tránsito aéreo que no cumpla con todos los requisitos de aptitud física y mental.”

Los apartes transcritos en precedencia fácilmente nos llevan a concluir que nuestro ordenamiento jurídico necesita con urgencia un elemento normativo definitivo que permita, que los controladores aéreos de nuestro país, por el hecho de tener en sus manos el destino de la integridad y de la vida de muchas personas que frecuente o esporádicamente hacen parte del grupo significativo de usuarios del transporte aéreo en Colombia, estén amparados de manera permanente por una prerrogativa laboral que se convierte en algo insignificante en comparación con la responsabilidad que reposa sobre sus hombros.

Ahora bien, nuestra Corte Constitucional al pronunciarse a través de la Sentencia 1125 de 2004, hizo referencia a los conceptos que sirvieron como fundamento para la expedición del Decreto 2090 de 2003, donde se enfatiza en las connotaciones que caracterizan a la profesión de controlador aéreo para enmarcarla dentro de aquellas consideradas de alto riesgo, de donde nos permitimos destacar los siguientes apartes de la citada jurisprudencia que revisten una importancia capital, así:

(...)

“

3.2. En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 17 de la Ley 797 de 2003, el Presidente de la República expidió el Decreto 2090 de 2003, por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. En su

artículo 2° señaló las actividades consideradas de alto riesgo para la salud del trabajador y dentro de ellas incluyó “5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes”, numeral que es objeto de demanda.

Según los considerandos del aludido decreto, las actividades determinadas como de alto riesgo son aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independientemente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo. El beneficio que se confiere a ese grupo de trabajadores consiste en acceder a la pensión a edades inferiores a la generalidad de los trabajadores.

3.3. En el estudio técnico que sirvió de base para dictar el Decreto 2090 de 2003, **se analizaron cuáles oficios u ocupaciones impactan la expectativa de vida saludable del trabajador y que por ello deben considerarse de alto riesgo.** Allí se reparó que el fundamento de la pensión “es proteger al trabajador al disminuir el tiempo de exposición a condiciones adversas de trabajo lesivas para su salud, mediante su retiro anticipado, toda vez que estas disminuyen su expectativa y calidad de vida, lo cual hace que tenga una menor capacidad de trabajo, situación que no se presenta en aquellas personas que desempeñan otras profesiones u oficios que también son de alto riesgo pero no están expuestas a esas condiciones”.

En ese documento se consideraron como actividades de alto riesgo los trabajados en minería de socavón o subterráneos; los que involucren sustancias cancerígenas; los que impliquen exposición a altas temperaturas; los que impliquen radiaciones ionizantes; **la actividad de los controladores de tránsito aéreo;** el personal operativo del cuerpo de bomberos y los guardianes del Inpec y de otros centros carcelarios. Además, se sostuvo que algunas de las actividades que en disposiciones anteriores eran consideradas como de alto riesgo no impactan en una disminución en la expectativa y calidad de vida de los trabajadores, tales como los servidores públicos de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, Inravisión, Telecom y los periodistas.”.

(...).

“Conforme al Manual de Funciones de la Aeronáutica Civil, la descripción de las funciones de los controladores de tránsito aéreo, aunque con algunas variaciones dependiendo del cargo y de las funciones específicas de cada uno son, entre otras, las de recibir y tramitar los planes de vuelo de las aeronaves, prestar servicios de ATS, registrar datos relacionados con el progreso de vuelo de las aeronaves, reportar y solicitar asistencia técnica cuando se presenten fallas en los equipos de la estación, control de tránsito aéreo en aeropuerto,

prestar servicios de información de vuelo, comunicaciones aeronáuticas, notificar sobre aeronaves que necesiten ayuda de búsqueda o información o naves extraviadas, asistir a las aeronaves en caso de emergencia o peligro y registrar datos de progreso de vuelo de las aeronaves.”

(...)

“4.5. Empero, podría argumentarse que no obstante lo anterior, ambos podrían verse enfrentados a una actividad de alto riesgo semejante que debió haber sido tenida en cuenta por el legislador para darles un tratamiento igual.

Para poder resolver lo anterior la Corte acudirá al estudio que remitiera el Ministerio de la Protección Social dentro del expediente de constitucionalidad D-5180 y que, como prueba trasladada, se incorporó al que es objeto de análisis.

En dicho documento, al analizarse la actividad de los controladores de tránsito aéreo, se precisó que ellos “están sometidos a condiciones de trabajo que producen fatiga mental y física, debido a que deben mantener altos niveles de atención y concentración, aunado a la conciencia de una muy alta responsabilidad por la labor desarrollada”.

(...)

“La OIT Ginebra, mayo de 1979, en Reunión de Expertos sobre problemas relativos a los Controladores de Tránsito Aéreo, produjo un documento con 52 recomendaciones, de las cuales los numerales 29 y 30 están relacionados con la edad de jubilación y pensiones de los controladores aéreos”.

En el estudio se puede apreciar que el criterio tenido en cuenta para determinar si una actividad es considerada de alto riesgo no solo fue la ocupación misma sino el tiempo de exposición a los efectos nocivos que ella puede generar, es decir, la frecuencia con que la persona desempeña la actividad y la fatiga a que se ve enfrentada, cuestiones que perjudican o desmejoran su expectativa de vida.

En el caso de quienes ejercen labores de controladores aéreos es claro que el tránsito aéreo es permanente y que en esa medida es una labor que requiere una dedicación y un nivel de atención constante...”. (Negrillas fuera de texto).

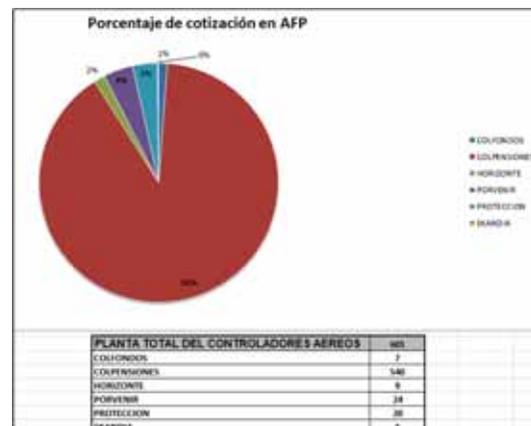
El texto jurisprudencial transcrito nos demuestra que para nuestra Corte Constitucional, ha merecido importancia realizar un detallado estudio sobre los antecedentes que conducen a determinar que la profesión del controlador aéreo por obvias razones debe ser considerada como aquella de alto riesgo, para finalmente concluir y concordar en que no se puede desconocer las condiciones especiales en las que se encuentran las personas que desempeñan este oficio, situación está que merece un tratamiento igualmente excluyente.

Otro de los aspectos principales por los que se hace necesario, importante y trascendental el proyecto de ley que concentra nuestra atención, radica principalmente en el hecho que el Decreto 2090 de

2003 podría decirse que tiene una vigencia temporal hasta el año 2014, en el entendido que a partir de este año todas las personas sin distinción alguna quedarán cobijadas por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, lo que claramente tendría una afectación inmediata en el desempeño del ejercicio de las funciones de los controladores aéreos que a la postre redundaría en la vida de todas y cada una de las personas que utilizan el transporte aéreo en Colombia, pues no solo estaríamos en presencia de un factor de desmotivación laboral, sino que además por el hecho de entrar en plena vigencia las citadas disposiciones normativas, el factor de riesgo no desaparece, lo que de plano redundaría en un flagrante desconocimiento de las argumentaciones tanto de índole normativa como jurisprudencial y doctrinaria, que concuerdan en calificar como de alto riesgo la profesión del controlador aéreo.

Es por las razones expuestas, que el presente proyecto resulta de mucha utilidad para que los controladores aéreos, que son las personas en quienes se deposita la confianza para desempeñar una labor de trascendentales magnitudes, permanezcan cobijados por un régimen que les permita continuar amparados por una reglamentación laboral especial.

Con el objetivo de ofrecer una mayor claridad sobre el estado de las Cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los Controladores Aéreos.



TRÁMITE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día martes cuatro (4) de diciembre del año dos mil doce (2012), según Acta número 21, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el Texto propuesto al **Proyecto de ley número 90 de 2012 Senado, por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil**” de la iniciativa del honorable Senador: *Juan Carlos Vélez Uribe*.

**SESIÓN DEL MARTES VEINTISIETE (27)
NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012),
SEGÚN ACTA 19**

En la sesión del martes veintisiete de noviembre de dos mil doce (2012), según consta en el Acta 19 de esa fecha, la honorable Senadora Liliana María Rendón Roldán, solicitó a la Mesa Directiva, para que en sesión informal se escuchara al doctor Carlos Llanos, presente en la sesión, en representación de los Controladores Aéreos del país. Esta solicitud fue acogida por el señor Presidente honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y aprobada por los demás integrantes presentes.

Seguidamente se realizó la intervención del doctor Carlos Llanos, Secretario de la Asociación Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo, haciendo una sustentación de las razones por las cuales debe ser aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 90 de 2012 Senado.

**SESIÓN DEL MIÉRCOLES VEINTIOCHO
(28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE
(2012), SEGÚN ACTA 20**

En la sesión del miércoles veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), según consta en el Acta 20 de esa fecha, intervino la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez, quien realizó un recuento breve de los antecedentes de un proyecto similar, del cual ella fue ponente. Enfatizó en las razones de constitucionalidad que impone el Acto Legislativo 01 de 2005 frente a ese tipo de iniciativas que, según la citada norma deben ser de origen gubernamental. Sintetizó su intervención manifestando que respaldaba la iniciativa.

Posteriormente intervino el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, con argumentos muy similares a los esbozados por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez. Expuso la necesidad que tiene la iniciativa de carácter Congressional de por lo menos contar con la coadyuvancia del Gobierno, para que el trámite del proyecto sea un éxito. Como quiera que la honorable Senadora Liliana María Rendón Roldán, no se encontraba presente en el recinto, siendo ponente positiva de la iniciativa, se decidió el aplazamiento de la discusión y votación, dejándola para posterior sesión, como en efecto se hizo.

**SESIÓN DEL MIÉRCOLES 4 DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DOCE (2012), SEGÚN ACTA 21**

La Secretaría General de la Comisión Séptima del Senado, deja constancia que el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate con proposición Positiva, solamente está refrendada por la honorable Senadora Liliana María Rendón Roldán, en su calidad de ponente. Esta ponencia positiva fue radicada el día treinta (30) de octubre de 2012, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 750 de 2012. El honorable Senador Ponente, Eduardo Carlos Merlano Morales, previamente radicó ponencia de Archivo, por separado, el día dieciséis (16) de octubre de 2012, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 723 de 2012.

Sustentación del informe de ponencia (positivo) rendido: Este fue sustentado por la honorable Senadora Liliana María Rendón Roldán, en su calidad de ponente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política.*

Se obtuvo la siguiente votación:

– Conforme al numeral segundo del artículo 114, del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), fue puesta a consideración la proposición sustitutiva, presentada por la honorable Senadora Liliana María Rendón Roldán, esta fue aprobada con votación **nominal**, por diez (10) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión.

Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron:

Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
Delgado Ruiz Edinson
García Romero Teresita
Jiménez Gómez Gilma
Ospina Gómez Mauricio Ernesto
Ramírez Ríos Gloria Inés
Rendón Roldán Liliana María
Sánchez Montes de Occa Astrid
Santos Marín Guillermo Antonio
Zapata Correa Gabriel.

Aprobada esta proposición sustitutiva, se entiende negada la principal de archivo, presentada por el honorable Senador Eduardo Carlos Merlano Morales, conforme al numeral 2 del artículo 114, (Ley 5ª de 1992), ya mencionado.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el honorable Senador Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, quien además solicita la omisión de la lectura del articulado), la votación del articulado en bloque, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con votación **nominal**, por diez (10) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión.

Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron:

Ballesteros Bernier Jorge Eliécer
Delgado Ruiz Edinson
García Romero Teresita
Jiménez Gómez Gilma
Ospina Gómez Mauricio Ernesto
Ramírez Ríos Gloria Inés
Rendón Roldán Liliana María

Sánchez Montes de Occa Astrid
Santos Marín Guillermo Antonio
Zapata Correa Gabriel.

Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera:

por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil, tal como fue presentado en la ponencia positiva, de la honorable Senadora Rendón Roldán Liliana María.

Seguidamente fueron designados Ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes:

Ospina Gómez Mauricio Ernesto
Rendón Roldán Liliana María
Zapata Correa Gabriel

Término reglamentario de cinco (05) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas número 19 (sesión del martes 27 de noviembre de 2012), número 20 del miércoles veintiocho de noviembre de 2012 y Acta número 21 en sesión del martes cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), Legislatura 2012-2013.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 90 de 2012 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias:

Miércoles 24 de octubre de 2012, según Acta número 17.

Miércoles 7 de noviembre de 2012, según Acta Conjunta número 03.

Martes 13 de noviembre de 2012, según Acta número 18.

Martes 27 de noviembre de 2012, según Acta número 19.

Miércoles 28 de noviembre de 2012, según Acta número 20.

Iniciativa: honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado, honorables Senadores *Rendón Roldán Liliana María y Merlano Morales Eduardo Carlos*.

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número **543 de 2012**.

Publicación Ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: Ponencia de Archivo: ***Gaceta de Congreso*** número **723 de 2012**.

Publicación Ponencia para primer debate Comisión Séptima Senado: Ponencia de Archivo: ***Gaceta de Congreso*** número **750 de 2012**.

Número de artículos Proyecto Original: Cinco (5) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado Cinco (5) artículos.

Número de artículos Aprobados Comisión Séptima de Senado: Cinco (5) artículos.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, presentamos a los honorables Senadores de la República de la Comisión Séptima la siguiente:

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los honorables Senadores de la República, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 90 de 2012 Senado, *por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil*, fue aprobado en Comisión Séptima de Senado, el día martes cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), sin modificaciones, el cual se adjuta.

Ponentes,

Liliana María Rendón Roldán,
Senadora de la República.
Gabriel Zapata Correa,
Mauricio Ernesto Ospina Gómez,
Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, el informe de ponencia para segundo de debate y texto propuesto para segundo debate, en diecisiete (17) folios, al **Proyecto de ley número 90 de 2012 Senado, por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil**.

Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2012 SENADO

por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Considerando que la labor realizada por los controladores de tránsito aéreo de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, es una actividad de alto riesgo que genera por su propia naturaleza disminución de la ex-

pectativa de vida saludable o la necesidad de retiro de las funciones laborales que ejecuta con ocasión de su trabajo, y que por tanto incide en el Sistema General de Pensiones, se les confiere a los controladores aéreos el beneficio de pensionarse a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores.

Artículo 2°. *Monto de la Cotización.* El monto de la cotización para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, *más diez 10 puntos adicionales a cargo del empleador.*

Artículo 3°. *Requisitos.* Los Controladores Aéreos podrán acceder al beneficio señalado en el artículo 1° de la presente ley siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo. Los Controladores Aéreos afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones tendrán derecho a la pensión de vejez siempre y cuando hayan cotizado 700 semanas continuas o discontinuas.

Parágrafo. Los Controladores Aéreos quienes a la fecha de vigencia de esta ley se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado este régimen. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4°. *Régimen de Transición.* Los Controladores aéreos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas bajo lo previsto en la Ley 100 de 1993, más los diez (10) puntos tendrán derecho a que una vez cumplido el número de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez, esta le sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Artículo 5°. Se tendrá sin solución de continuidad para todos los efectos de la presente ley el lapso transcurrido entre el 31 de julio de 2010 y la fecha de su vigencia.

Artículo 4°. En lo no previsto en la pensión especial de vejez para los controladores de tránsito aéreo de la Unidad Administrativa Especial de la

Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Los Ponentes,

Liliana María Rendón Roldán,

Senadora de la República.

Gabriel Zapata Correa,

Mauricio Ernesto Ospina Gómez,

Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de abril año dos mil trece (2013)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para segundo de debate y texto propuesto para segundo debate, en diecisiete (17) folios, al **Proyecto de ley número 90 de 2012 Senado, por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil.**

Autoría del Proyecto de ley del honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– en desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política.

Bogotá D.C., 19 de abril de 2013

Doctora

Sandra Ovalle G.

Secretaria General

Comisión Sexta del Senado

Congreso de la República

Ciudad

Respetada doctora:

En cumplimiento del encargo por la Mesa Directiva encomendado, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 151 de 2011 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– en desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política**, en los siguientes términos:

a) **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El artículo 72 de la Constitución Política dio al patrimonio arqueológico un tratamiento especial,

reconociéndolo como un elemento central en la construcción de la Nación colombiana. Así pues, el constituyente le dio el carácter de un bien público (excluyendo la posibilidad de que los particulares se apropien de él) y señaló su carácter inalienable, inembargable e imprescriptible. Por último, también previó la creación de aquellas formas en las que el Estado readquiriría dicho patrimonio.

Ahora bien, pese a que la legislación ha regulado ampliamente los mandatos Constitucionales, sigue existiendo un vacío en cuanto a las formas de readquisición. Lo que este proyecto de ley pretende, en primer término, es concretar –dentro del marco del particular régimen jurídico del patrimonio arqueológico– diferentes formas en las que el Estado pueda readquirirlo.

Poner en marcha dichos mecanismos propende por el desarrollo progresivo del derecho colectivo al patrimonio cultural. El Estado, al readquirir, podrá garantizar el acceso de los colombianos a miles de artefactos arqueológicos que, por encontrarse por fuera del país o en colecciones privadas, no han sido asequibles a la ciudadanía. Así pues, los museos podrán ampliar sus colecciones y fundamentar sus investigaciones, para ofrecer una mejor reconstrucción del pasado de la Nación y por ende fortalecer culturalmente nuestra sociedad.

b) ANTECEDENTES DEL PROYECTO

En los términos legales, esta iniciativa del ejecutivo, cumplió su trámite reglamentario, siendo presentada la ponencia, luego de un estudio completo, realizado con asesores jurídicos y consultadas instituciones especializadas en la materia.

Este proyecto fue radicado el 13 de octubre de 2011 ante la Secretaría General de Senado y publicado esta misma fecha en la *Gaceta del Congreso* número 774 de 2011. Posterior a esto y a través de la Comisión Sexta de Senado fui designado Ponente para primer debate. El día 30 de mayo de 2012, fue aprobado por unanimidad en primer debate en la Comisión Sexta, con el compromiso de llevar a cabo una audiencia pública antes de radicar la ponencia para segundo debate, con el fin de escuchar a los sectores interesados en el tema y de esa manera enriquecer esta iniciativa.

La audiencia pública se realizó el jueves 4 de abril de 2013. Se contó con la participación de representantes de la Sociedad Colombiana de Antropología, la Universidad Externado de Colombia, el Banco de la República, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Ministerio de Cultura. Cada uno de ellos tenía comentarios y observaciones al articulado, por tal motivo, se convocó a una mesa de trabajo, en la cual se elaboraron propuestas concretas frente al articulado propuesto en el presente proyecto de ley. Esta mesa de trabajo tuvo lugar en el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) el miércoles 10 de abril del presente año y asistieron representantes del Sector Académico, específicamente de la Universidad Externado de Colombia, Universidad de los Andes y

de la Sociedad Colombiana de Arqueología, Representantes del Banco de la República y del Museo del Oro; del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), y del Ministerio de Cultura.

Como resultado de este ejercicio, surgió un articulado consensuado, el cual estamos presentando para ser considerado en segundo debate.

c) MARCO NORMATIVO

1. Marco Constitucional

Constitución Política de Colombia

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

2. Marco Legal

Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 1304 de 2009, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente”, firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

Decreto 833 de 2002, por el cual se reglamenta parcialmente la *Ley 397 de 1997* en materia de Patrimonio Arqueológico Nacional y se dictan otras disposiciones.

Decreto 763 de 2009, por el cual se reglamentan parcialmente las *Leyes 814 de 2003* y *397 de 1997* modificada por medio de la *Ley 1185 de 2008*, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

OBSERVACIONES MARCO LEGAL

LEY 397 DE 2007

Principios Generales:

Artículo 1º. Numeral 5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación, este incluye el patrimonio arqueológico.

Artículo 4º. Literal a) Uno de los objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación será la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Disposiciones Normativas:

Artículo 10. *Parágrafo 4°. Exportación.* Prohíbe la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, podrá autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente. El Ministerio de Cultura y demás entidades públicas, realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

Artículo 15. *Falta Contra el Patrimonio Cultural de la Nación.* Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal.

DECRETO 763 DE 2009**Disposiciones Normativas:**

Artículo 55. *Manejo de Patrimonio Arqueológico.* El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) es la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico tanto en el nivel nacional, como en los diversos niveles territoriales. Le compete al ICANH, entre otras funciones:

1. Autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes muebles del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes que determine el ICANH.

2. Elaborar y mantener actualizado el registro de bienes arqueológicos, Áreas Arqueológicas Protegidas y sus Áreas de Influencia, y remitirlo anualmente al Ministerio de Cultura, encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, y definir las medidas aplicables para una adecuada protección de dichos bienes.

3. Autorizar el desarrollo de prospecciones, exploraciones o excavaciones de carácter arqueológico.

DECRETO 833 DE 2002**Principios Generales:**

– De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política el patrimonio arqueológico pertenece a la Nación y, en esta condición, es inalienable, imprescriptible e inembargable.

– El patrimonio arqueológico es un elemento básico de la identidad nacional y por lo tanto amerita una primordial protección del Estado, tendiente a su conservación, cuidado, rehabilitación y divulgación y a evitar su alto grado de vulnerabili-

dad, en especial, teniendo en consideración que el territorio colombiano en su totalidad comporta un potencial espacio de riqueza arqueológica.

– La separación o extracción arbitrarias de estos bienes de su originario contexto arqueológico representa una forma de afectación o pérdida de la información arqueológica y, en consecuencia, un deterioro significativo de identidad.

Disposiciones Normativas:

Artículo 5°. *Objetivos de la Política Estatal en Relación con el Patrimonio Arqueológico.* La política estatal en lo referente al patrimonio arqueológico, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación, divulgación y recuperación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional tanto en el presente como en el futuro.

3. Marco Jurisprudencial**SENTENCIA C-668 DE 2005. M.P: ÁLVARO TAFUR GALVIS**

“[...] Como lo ha puesto de presente esta Corporación en reiterada jurisprudencia, la Constitución ampara el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación y señala el especial régimen de protección al que se encuentra sometido. Así en el artículo 8° establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. De la misma manera señala en el artículo 63 que el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Así mismo en el artículo 72 prevé que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, al tiempo que señala que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles, así como que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. A ello cabe sumar que en el artículo 333 superior se establece que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

La Corte en varias oportunidades ha destacado no sólo la importancia de este régimen particular de protección, sino también la obligación constitucional que asiste a todos, y en particular al Estado, de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural y arqueológico, así como el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible que se reconoce a los bienes a que se alude en los artículos 63 y 72 superiores[...].”

SENTENCIA T-129 DE 2011 M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

“[...] La obligación de protección y defensa del patrimonio cultural de la Nación se edifica como un imperativo para las autoridades públicas e in-

cluso para los particulares. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que la identidad cultural es la manifestación de la diversidad de las comunidades y la expresión de la riqueza humana y social, lo cual constituye un instrumento de construcción y consolidación de sociedades organizadas, encaminadas al mejoramiento de sus relaciones [...]”.

4. **Marco Internacional**

Si bien este proyecto de ley trata de diferentes formas de readquisición, a nivel internacional solo se cuenta con disposiciones relacionadas los bienes arqueológicos que han sido exportados ilícitamente; de esto daremos cuenta en este apartado.

CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS Y EXPORTADOS ILÍCITAMENTE, FIRMADO EN ROMA EL 24 DE JUNIO DE 1995

Principios Generales

– Importancia fundamental de la protección del patrimonio cultural y de los intercambios culturales para promover la comprensión entre los pueblos y de la difusión de la cultura para el bienestar de la humanidad y el progreso de la civilización.

Disposiciones:

– Artículo 1°. El presente Convenio aplicará a las demandas de carácter internacional:

- a) De restitución de bienes culturales robados;
- b) De devolución de bienes culturales desplazados del territorio de un Estado contratante en infracción de su derecho que regula la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural.

– Artículo 5°.

1. Un Estado contratante podrá solicitar al tribunal o cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante que ordene la devolución de un bien cultural exportado ilícitamente del territorio del Estado requirente.

2. Un bien cultural, exportado temporalmente del territorio del Estado requirente, en particular con fines de exposición, investigación o restauración, en virtud de una autorización expedida de acuerdo con su derecho que regula la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural y que no haya sido devuelto de conformidad con las condiciones de esa autorización, se considerará que ha sido exportado ilícitamente.

3. El tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado requerido ordenará la devolución del bien cultural cuando el Estado requirente demuestre que la exportación del bien produce un daño significativo con relación a alguno de los intereses siguientes:

- a) La conservación material del bien o de su contexto;
- b) La integridad de un bien complejo;
- c) La conservación de la información, en particular de carácter científico o histórico, relativa al bien;

d) La utilización tradicional o ritual del bien por una comunidad autóctona o tribal, o que el bien reviste para él una importancia cultural significativa [...].

– Artículo 9°.

1. El presente Convenio no impide a un Estado contratante aplicar otras normas más favorables para la restitución o devolución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, distintas de las que se estipulan en el presente Convenio.

2. El presente artículo no deberá interpretarse en el sentido de que crea una obligación de reconocer o de dar fuerza ejecutiva a la decisión de un tribunal o de cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante que se aparte de lo dispuesto en el presente Convenio.

d) EXPOSICIÓN DE LA CONVENIENCIA

I. Conveniencia Social del Proyecto de ley

Como quedó señalado en la justificación del proyecto, readquirir el patrimonio arqueológico de la Nación es una forma de materializar el acceso de los colombianos a su pasado y por ende a la reconfiguración histórica de su presente; además, permite tener certeza sobre la debida protección de elementos que por su carácter arqueológico así lo requieren, por otra parte, el hecho de que el Estado tenga bajo su custodia bienes considerados como patrimonio cultural, proporciona condiciones de estudio de mencionados bienes con la finalidad de conocer más de nuestra construcción como sociedad y abre la posibilidad de consolidar conocimiento sobre el pasado del territorio nacional.

La tenencia de las piezas patrimoniales por parte del Estado permitirá realizar inventarios que den cuenta de la cantidad existente y poder de esta manera evitar que se perpetúe la situación actual de tráfico ilegal del patrimonio arqueológico para tal efecto, y aunque los cálculos no puedan hacerse con precisión, la Nación tendría interés en la readquisición de miles de bienes pertenecientes a este patrimonio que fueron sacados del país en diferentes épocas de su historia y que se encuentran en museos o colecciones privadas en el extranjero; puede precisarse sin embargo que tal como se evidencia en la Tabla I en la actualidad mínimamente estamos haciendo referencia a unas 952 piezas aproximadamente.

Entre los múltiples casos existentes que pueden exponerse como ejemplo, se encuentran aquel en el que más de 750 piezas fueron incautadas en el Reino de España a un ciudadano colombiano; o el caso del Museo Etnográfico de Berlín, donde reposan, al parecer, más de veinte estatuas de la cultura de San Agustín que abandonaron el país antes de que fueran protegidas por la legislación especial del patrimonio; por no hablar de los bienes del expolio de Malagana, que fueron sacadas del país durante la década de los noventa y de las cuales es imposible tener un registro aproximado.

Por otro lado, a nivel nacional el tráfico ilegal y la gaaquería de los bienes arqueológicos han

afectado a todas las regiones del país. Por ello, el mecanismo previsto en este proyecto de ley para la readquisición de bienes arqueológicos, obtenidos como resultado de este proceso, beneficiará el patrimonio cultural arqueológico complementando la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad previstas en la Constitución y en la legislación colombiana, las cuales prohíben la tenencia de los bienes arqueológicos que han sido objeto

de gaudería y/o adquisición ilícita por parte de particulares. Además, esta iniciativa legislativa propende a reducir la brecha entre el conocimiento científico y el saber local, puesto que su anacronía constante sectoriza el conocimiento perjudicando su construcción. Por tal motivo, este proyecto de ley prevé un incentivo económico, solo una vez, por el saber local del poseedor de piezas arqueológicas.

Tabla I. Estado de procesos relacionados con tráfico ilícito de bienes culturales.					
Fuente: ICANH 2012					
Año	Caso	Explicación	Última actuación	Estado actual	Nº Piezas
2011	Caso Museo de América Escruceria	Dentro del marco de un proceso por lavado de activos las autoridades judiciales españolas incautaron 845 piezas pertenecientes al patrimonio arqueológico de la nación. Se encuentran en custodia del Museo de América en Madrid.	Se solicitó, por iniciativa del Ministerio de Cultura Español, que la Fiscalía elaborara carta rogatoria para reclamar los bienes.	Está en trámite, en la Fiscalía, la enunciada carta rogatoria.	845
2011	Embajada de Inglaterra –San Agustín	En el transcurso del año 2010 un ciudadano italiano residente en Inglaterra adquirió y logró sacar del país siete piezas presuntamente pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación. Según su decir, al enterarse que había infringido las leyes colombianas, decidió entregar los bienes a la legación colombiana en Inglaterra; lo que efectivamente hizo.	El ICANH, enterado del tema, efectuó el peritaje, el cual dictaminó que solo tres de las piezas eran originales. También le manifestó a la Dirección de Asuntos Culturales de Cancillería que no contaba con recursos para el transporte de los bienes; sin embargo, manifestó su intención de asumir el costo de aseguramiento durante el transporte y el apoyo logístico necesario, en Colombia, para lograr el ingreso de los bienes al país.	A la espera de que la Cancillería defina cuándo y cómo va a hacer la repatriación.	3
2008	Caso Operación Chavín	La acción coordinada entre la Brigada de Patrimonio Histórico de España y la INTERPOL permitió interceptar un grupo de traficantes que llevaba piezas precolombinas, algunas de las cuales Colombianas.	El Juzgado de conocimiento reconoció la pertenencia de una de las piezas a Colombia. Ello aunque el ICANH había certificado que siete de las incautadas pertenecían al patrimonio de la Nación	El ICANH solicitó a la Cancillería, a través de la dirección de asuntos culturales, pedir al juez de conocimiento la aclaración del dictamen que tuvo en cuenta para su decisión.	7
2008	MONZA ITALIA	La Embajada de Colombia en Italia informó sobre la incautación de patrimonio arqueológico en Monza.	El ICANH realizó peritaje y envió concepto jurídico a Mincultura indicando el régimen especial de patrimonio arqueológico colombiano.	En espera de respuesta por las autoridades italianas	1
2007	PATTERSON ESPAÑA /ALEMANIA	Los bienes arqueológicos son interceptados en una bodega en Galicia, España. Luego, son llevados a Munich en donde permanecen incautados.	Enterados por las autoridades españolas, se inició el proceso penal. La Fiscalía la carta rogatoria a Alemania.	El Tribunal Administrativo de Munich despachó desfavorablemente un recurso presentado por Colombia. Se presentó apelación y la definición de esta está en curso.	77
2005	Christies –Francia	Recibida la información sobre la oferta en subasta por Christie's en París, de piezas arqueológicas colombianas y certificada por el ICANH su origen, se pide al Embajador solicitar la suspensión de la subasta, lo que se logra.	Se intentó la repatriación vía Diplomática pero no prosperó. El ICANH solicitó al Ministerio de Cultura, tramitar la contratación de un Abogado para encargarse del proceso en París.	Pendiente de intervención jurídica urgente, para determinar si se sigue el proceso jurídico ya iniciado o si se desiste, por no contar el país con las pruebas exigidas por la justicia francesa, pero sin renunciar en ningún caso a la propiedad de la nación sobre las piezas en cuestión.	19
Total piezas: 952					

II. Conveniencia económica: La readquisición de bienes del patrimonio arqueológico lleva consigo un agregado no cuantificable pero inmenso: la posibilidad de investigar el pasado. En la medida en la que los mecanismos previstos en el proyecto de ley –particularmente el de readquisición especial– sean implementados, el caudal en producción académica arqueológica aumentará, permitiendo nuevos desarrollos en el campo y una mayor actividad para científicos en el campo.

Aunque el impacto no sea cuantificable en términos comerciales, el patrimonio de la Nación aumenta considerablemente con cada pieza que logre ser readquirida en el extranjero y repatriada a Colombia. Elementos únicos e irrepetibles cuyo valor en las casas de subasta puede llegar a superar los

doscientos mil dólares, pero que para el Estado colombiano tienen otro valor, que es el que le otorga su importancia como elementos reconstructores de nuestro pasado.

Ahora bien, un proceso de repatriación también implica erogaciones. Dependiendo de múltiples factores –que pasan por la voluntad política del otro Estado así como de las complejidades de cada caso– puede implicar desde desplazamientos de peritos hasta adelantar todo un proceso judicial en el extranjero. Siguiendo lo planteado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, los valores pueden oscilar entre mil y sesenta mil dólares por proceso. Así pues, si tenemos en cuenta que en la actualidad el Ministerio de Cultura y las otras entidades que colaboran en la lucha contra el

tráfico ilícito adelantan siete casos de repatriación, podríamos calcular un costo anual de unos cien mil dólares para que el Estado pudiera cumplir cabalmente con su tarea en este campo. A continuación se relacionan los procesos de readquisición mencionados:

III. Conveniencia Política y Jurídica del Proyecto de ley:

Este proyecto resuelve el vacío legislativo en materia de readquisición. Es decir que reglamenta una disposición constitucional que no había sido desarrollada por el legislador. Adicionalmente, prevé la creación de un rubro para la repatriación; mecanismo que es necesario para la implementación en Colombia de instrumentos brindados por organismos internacionales como Unesco y Unidroit.

e) DERECHO COMPARADO

Deben señalarse que los esfuerzos de los diferentes países en el mundo por proteger y recuperar su patrimonio arqueológico son múltiples, y que gran parte de ellos cuentan con la destinación de recursos específicos para hacerlo.

El caso de la República de Perú es quizá uno de los más resaltables, no solo por las similitudes geográficas, sociales, económicas y políticas entre este país y Colombia, sino sobre todo por las características del patrimonio arqueológico existente y las condiciones a las que ha sido sometido desde la época colonial hasta nuestros días. Este país, a través del Instituto Nacional de Cultura (INC) ha constituido un Fondo de repatriaciones que para el año 2007 ascendía a 630 mil dólares, y el cual pretende ser duplicado para el debido a los buenos resultados obtenidos en procesos de recuperación arqueológica en España, Argentina y otros países como Alemania y Uruguay.

f) DEFINICIONES

Patrimonio arqueológico. El patrimonio arqueológico se define de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 1185 de 2008, así:

El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración.

Es de resaltar, en esta definición, que la modificación introducida por la Ley 1185 de 2008 no establece periodos para lo arqueológico, por lo que una gran cantidad de bienes –siempre y cuando cuenten con la característica vestigial– están comprendidos dentro de este tipo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– en Desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política.

El artículo 1° del proyecto de ley, se modificó de la siguiente manera:

En el primer inciso del artículo 1° “**Artículo 6-1. Readquisición de bienes arqueológicos muebles**”, se incluye la expresión “de la tenencia”, con el fin de aclarar que quienes poseen estos bienes no son sus propietarios si no sus tenedores, ya que el patrimonio es de propiedad de la Nación. En ese sentido, la readquisición se hace respecto de la tenencia de los mismos.

En el numeral 2 **Readquisición por incumplimiento del régimen legal**, se sustituye la expresión “que han sido autorizados para ejercer la tenencia” por la expresión “particulares de bienes arqueológicos”, con el fin de señalar que independientemente que hayan sido o no autorizados, están en la obligación de devolver estos bienes.

En el segundo inciso del numeral 3, artículo 1°, se hace un ajuste en la palabra “podres” y es cambiada por la palabra “poder”. En este mismo inciso, se realiza un ajuste de forma, por cuanto se ponen en mayúsculas las primeras letras de la expresión “Presupuesto General”.

El numeral 4, fue reformulado en su totalidad, atendiendo las propuestas de quienes asistieron a la audiencia pública del 4 de abril del presente año y a una mesa de trabajo el pasado 10 de abril. Estos cambios se fundamentan bajo el principio que todos los bienes arqueológicos pertenecen al Estado y por ende no existe justificación alguna para que se le remunere, bajo ningún concepto, al tenedor de un bien arqueológico por la devolución que este haga del mismo.

Una vez realizados estos cambios, el artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 6-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“**Artículo 6-1. Readquisición de bienes arqueológicos muebles.** Sin perjuicio de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, consagradas en el artículo 72 de la Constitución Política como atributos del patrimonio arqueológico, la readquisición *de la tenencia* de bienes muebles de esta naturaleza por parte de la Nación podrá llevarse a cabo mediante las siguientes formas:

1. Readquisición por devolución voluntaria. Consiste en el proceso mediante el cual los tenedores particulares que han sido autorizados para conservar la tenencia de bienes arqueológicos previo cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, hacen devolución voluntaria de los mismos a la Nación por intermedio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Se incluye aquí la devolución que hagan los tenedores de bienes arqueológicos cuando se cumpla el plazo autorizado para la tenencia.

2. Readquisición por incumplimiento del régimen legal. Consiste en el proceso mediante el cual los tenedores *particulares de bienes arqueológicos*, deben hacer devolución de los mismos en virtud de la decisión de pérdida de tenencia por casos de violación al régimen legal de dicho patrimonio.

3. Readquisición por devolución internacional. Consiste en el proceso mediante el cual la Nación recupera bienes arqueológicos en aplicación de Tratados internacionales de carácter bilateral o multilateral, así como en virtud de trámites interinstitucionales, judiciales o diplomáticos.

Para *poder* adelantar los trámites interinstitucionales, judiciales o diplomáticos descritos en el inciso anterior, el Estado colombiano creará en el Ministerio de Cultura un programa de readquisición por devolución internacional que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación.

4. Readquisición especial. *Consiste en el proceso mediante el cual* los tenedores que habiendo cumplido con la obligación de registro establecida en el artículo 6° de esta ley, modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008, *devuelven la tenencia de los bienes arqueológicos, cuando ella es requerida por la Nación, a través del ICANH, para su conservación, estudio y divulgación dada su relevancia arqueológica*

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional señalará los términos y condiciones en que procederán estas formas de readquisición.

Parágrafo 2°. El ICANH, determinará la entidad pública, territorial científica, universitaria o cultural a la cual se le adjudicará la tenencia de los bienes readquiridos."

COMPARATIVO CAMBIOS

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 6-1 a la ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:</p> <p>“Artículo 6-1. Readquisición de bienes arqueológicos muebles. Sin perjuicio de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, consagradas en el artículo 72 de la Constitución Política como atributos del patrimonio arqueológico, la readquisición de bienes muebles de esta naturaleza por parte de la Nación podrá llevarse a cabo mediante las siguientes formas:</p> <p>Readquisición por devolución voluntaria. Consiste en el proceso mediante el cual los tenedores particulares que han sido autorizados para conservar la tenencia de bienes arqueológicos previo cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, hacen devolución voluntaria de los mismos a la Nación por intermedio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). Se incluye aquí la devolución que hagan los tenedores de bienes arqueológicos</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 6-1 a la ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:</p> <p>“Artículo 6-1. Readquisición de bienes arqueológicos muebles. Sin perjuicio de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, consagradas en el artículo 72 de la Constitución Política como atributos del patrimonio arqueológico, la readquisición <i>de la tenencia</i> de bienes muebles de esta naturaleza por parte de la Nación podrá llevarse a cabo mediante las siguientes formas:</p> <p>Readquisición por devolución voluntaria. Consiste en el proceso mediante el cual los tenedores particulares que han sido autorizados para conservar la tenencia de bienes arqueológicos previo cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, hacen devolución voluntaria de los mismos a la Nación por intermedio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH). Se incluye aquí la devolución que hagan los tenedores de bienes arqueológicos</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>lógicos cuando se cumpla el plazo autorizado para la tenencia.</p> <p>Readquisición por incumplimiento del régimen legal. Consiste en el proceso mediante el cual los tenedores particulares que han sido autorizados para ejercer la tenencia de bienes arqueológicos, deben hacer devolución de los mismos en virtud de la decisión de pérdida de tenencia por casos de violación al régimen legal de dicho patrimonio.</p> <p>Readquisición por devolución internacional. Consiste en el proceso mediante el cual la Nación recupera bienes arqueológicos en aplicación de Tratados internacionales de carácter bilateral o multilateral, así como en virtud de trámites interinstitucionales, judiciales o diplomáticos.</p> <p>Para <i>poder</i> adelantar los trámites interinstitucionales, judiciales o diplomáticos descritos en el inciso anterior, el Estado colombiano creará en el Ministerio de Cultura un programa de readquisición por devolución internacional que se financiará con recursos del presupuesto general de la Nación.</p> <p>Readquisición especial. Los tenedores de bienes arqueológicos que hubieran cumplido con la obligación de registro establecida en el artículo 6° de esta ley, modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008, podrán ser remunerados en el curso de investigaciones arqueológicas que la Nación, las entidades estatales, las entidades territoriales, el Banco de la República, las entidades científicas, universitarias o culturales públicas y privadas lleven a cabo para determinar el contexto arqueológico de tales bienes, previa autorización del ICANH.</p> <p>La remuneración prevista en el inciso anterior se refiere al reconocimiento a los tenedores por parte de la entidad financiadora de la investigación, por el suministro de información que posean acerca de la proveniencia de los bienes en su tenencia y objeto de la investigación, que permita generar conocimiento relevante sobre los contextos arqueológicos originales.</p> <p>La autorización a la que se refiere el primer inciso procederá por una sola vez para el respectivo tenedor, sin perjuicio de los plazos que se pacten. Los tenedores de bienes arqueológicos que participen en la figura descrita en esta disposición se obligan a entregar a la Nación, a través del ICANH, los bienes en cuestión. Si las entidades financiadoras de los proyectos de investigación en el marco de los cuales se dé la readquisición especial así lo requieren de este Instituto y si cumplen con los requisitos exigidos para tal efecto en el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, podrán ser autorizadas por el ICANH para recibir la tenencia de los referidos bienes.</p> <p>Ninguna de las previsiones de este numeral confiere derecho alguno a los tenedores de bienes arqueológicos para recibir otro tipo de remuneraciones distintas a la que se reconoce por concepto de la información y conocimiento suministrados, ni afecta el régimen constitucional y legal del patrimonio arqueológico. En consecuencia, lo señalado en el mismo se aplicará a petición de cualquiera de las entidades descritas en el inciso 1°, previa autorización del</p>	<p>lógicos cuando se cumpla el plazo autorizado para la tenencia.</p> <p>Readquisición por incumplimiento del régimen legal. Consiste en el proceso mediante el cual los tenedores <i>particulares de bienes arqueológicos</i>, deben hacer devolución de los mismos en virtud de la decisión de pérdida de tenencia por casos de violación al régimen legal de dicho patrimonio.</p> <p>Readquisición por devolución internacional. Consiste en el proceso mediante el cual la Nación recupera bienes arqueológicos en aplicación de Tratados internacionales de carácter bilateral o multilateral, así como en virtud de trámites interinstitucionales, judiciales o diplomáticos.</p> <p>Para <i>poder</i> adelantar los trámites interinstitucionales, judiciales o diplomáticos descritos en el inciso anterior, el Estado colombiano creará en el Ministerio de Cultura un programa de readquisición por devolución internacional que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Readquisición especial. <i>Consiste en el proceso mediante el cual</i> los tenedores que <i>habiendo</i> cumplido con la obligación de registro establecida en el artículo 6° de esta ley, modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008, <i>devuelven la tenencia de los bienes arqueológicos, cuando ella es requerida por la Nación, a través del ICANH, para su conservación, estudio y divulgación dada su relevancia arqueológica</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional señalará los términos y condiciones en que procederán estas formas de readquisición.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. El ICANH, determinará la entidad pública, territorial científica, universitaria o cultural a la cual se le adjudicará la tenencia de los bienes readquiridos."</i></p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>ICANH mediante acto administrativo en el que especifique el alcance de la financiación:</p> <p>El ICANH podrá reglamentar las condiciones para que proceda este tipo de autorizaciones, y podrá llevar a cabo directamente las financiaciones aquí reguladas si contare con recursos apropiados para el efecto.</p> <p>Parágrafo: No se considera readquisición el aviso obligatorio de encuentro fortuito de bienes arqueológicos contemplado en el parágrafo 1º, artículo 6º de esta ley, modificado por el artículo 3º de la ley 1185 de 2008.</p>	

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, propongo a los honorables Senadores de la República, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 151 de 2011 Senado**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– en Desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política, con pliego de modificaciones.

Del honorable Senador,

Eugenio Prieto Soto,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– en desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 6-1 a la ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Artículo 6-1. Readquisición de bienes arqueológicos muebles. Sin perjuicio de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, consagradas en el artículo 72 de la Constitución Política como atributos del patrimonio arqueológico, la readquisición *de la tenencia* de bienes muebles de esta naturaleza por parte de la Nación podrá llevarse a cabo mediante las siguientes formas:

1. Readquisición por devolución voluntaria. Consiste en el proceso mediante el cual los tenedores particulares que han sido autorizados para conservar la tenencia de bienes arqueológicos previo cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, hacen devolución voluntaria de los mismos a la Nación por intermedio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Se incluye aquí la devolución que hagan los tenedores de bienes arqueológicos cuando se cumpla el plazo autorizado para la tenencia.

2. Readquisición por incumplimiento del régimen legal. Consiste en el proceso mediante el cual los tenedores *particulares de bienes arqueológicos*, deben hacer devolución de los mismos en virtud de la decisión de pérdida de tenencia por casos de violación al régimen legal de dicho patrimonio.

3. Readquisición por devolución internacional. Consiste en el proceso mediante el cual la Nación recupera bienes arqueológicos en aplicación de Tratados internacionales de carácter bilateral o multilateral, así como en virtud de trámites interinstitucionales, judiciales o diplomáticos.

Para *poder* adelantar los trámites interinstitucionales, judiciales o diplomáticos descritos en el inciso anterior, el Estado colombiano creará en el Ministerio de Cultura un programa de readquisición por devolución internacional que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación.

4. Readquisición especial. *Consiste en el proceso mediante el cual* los tenedores que habiendo cumplido con la obligación de registro establecida en el artículo 6º de esta ley, modificado por el artículo 3º de la Ley 1185 de 2008, *devuelven la tenencia de los bienes arqueológicos, cuando ella es requerida por la Nación, a través del ICANH, para su conservación, estudio y divulgación dada su relevancia arqueológica*

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional señalará los términos y condiciones en que procederán estas formas de readquisición.

Parágrafo 2º. El ICANH, determinará la entidad pública, territorial científica, universitaria o cultural a la cual se le adjudicará la tenencia de los bienes readquiridos.”

Artículo 2º. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Senador,

Eugenio Prieto Soto,
Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN DE LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO EL DÍA 30 DE MAYO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 2011 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– en desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 6-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Artículo 6-1. Readquisición de bienes arqueológicos muebles. Sin perjuicio de la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, consagradas en el artículo 72 de la Constitución Política como atributos del patrimonio arqueológico, la readquisición de bienes muebles de esta naturaleza por parte de la Nación podrá llevarse a cabo mediante las siguientes formas:

1. Readquisición por devolución voluntaria. Consiste en el proceso mediante el cual los tenedores particulares que han sido autorizados para

conservar la tenencia de bienes arqueológicos previo cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece, hacen devolución voluntaria de los mismos a la Nación por intermedio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

Se incluye aquí la devolución que hagan los tenedores de bienes arqueológicos cuando se cumpla el plazo autorizado para la tenencia.

2. Readquisición por incumplimiento del régimen legal. Consiste en el proceso mediante el cual los tenedores particulares que han sido autorizados para ejercer la tenencia de bienes arqueológicos, deben hacer devolución de los mismos en virtud de la decisión de pérdida de tenencia por casos de violación al régimen legal de dicho patrimonio.

3. Readquisición por devolución internacional. Consiste en el proceso mediante el cual la Nación recupera bienes arqueológicos en aplicación de Tratados internacionales de carácter bilateral o multilateral, así como en virtud de trámites interinstitucionales, judiciales o diplomáticos.

Para poder adelantar los trámites interinstitucionales, judiciales o diplomáticos descritos en el inciso anterior, el Estado colombiano creará en el Ministerio de Cultura un programa de readquisición por devolución internacional que se financiará con recursos del presupuesto general de la Nación.

4. Readquisición especial. Los tenedores de bienes arqueológicos que hubieran cumplido con la obligación de registro establecida en el artículo 6° de esta ley, modificado por el artículo 30 de la Ley 1185 de 2008, podrán ser remunerados en el curso de investigaciones arqueológicas que la Nación, las entidades estatales, las entidades territoriales, el Banco de la República, las entidades científicas, universitarias o culturales públicas y privadas lleven a cabo para determinar el contexto arqueológico de tales bienes, previa autorización del ICANH.

La remuneración prevista en el inciso anterior se refiere al reconocimiento a los tenedores por parte de la entidad financiadora de la investigación, por el suministro de información que posean acerca de la proveniencia de los bienes en su tenencia y objeto de la investigación, que permita generar conocimiento relevante sobre los contextos arqueológicos originales.

La autorización a la que se refiere el primer inciso procederá por una sola vez para el respectivo tenedor, sin perjuicio de los plazos que se pacten. Los tenedores de bienes arqueológicos que participen en la figura descrita en esta disposición se obligan a entregar a la Nación, a través del ICANH, los bienes en cuestión. Si las entidades financiadoras de los proyectos de investigación en el marco de los cuales se dé la readquisición especial así lo requieren de este Instituto y si cumplen con los requisitos exigidos para tal efecto en el artículo 6° de la Ley 397

de 1997, podrán ser autorizadas por el ICANH para recibir la tenencia de los referidos bienes.

Ninguna de las previsiones de este numeral confiere derecho alguno a los tenedores de bienes arqueológicos para recibir otro tipo de remuneraciones distintas a la que se reconoce por concepto de la información y conocimiento suministrados, ni afecta el régimen constitucional y legal del patrimonio arqueológico. En consecuencia, lo señalado en el mismo se aplicará a petición de cualquiera de las entidades descritas en el inciso 1°, previa autorización del ICANH mediante acto administrativo en el que especifique el alcance de la financiación.

El ICANH podrá reglamentar las condiciones para que proceda este tipo de autorizaciones, y podrá llevar a cabo directamente las financiaciones aquí reguladas si contare con recursos apropiados para el efecto.

Parágrafo. No se considera readquisición el aviso obligatorio de encuentro fortuito de bienes arqueológicos contemplado en el parágrafo 1°, artículo 6° de esta ley, modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008.

Artículo 2°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

C O N T E N I D O

Gaceta número 233 - Jueves, 25 de abril de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 179 de 2012 Senado y 105 de 2011 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Pacífico Ómar Barona Murillo; y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 29 de 2012 Senado, por el cual el Congreso de la República de Colombia rinde homenaje a la memoria del sociólogo, intelectual, académico, investigador social y profesor Orlando Fals Borda en reconocimiento a su vida, obra y aportes en la construcción del país.....	7
Informe de ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 90 de 2012 Senado, por la cual se modifica el régimen de pensión de vejez por alto riesgo para los controladores de tránsito aéreo de la Aeronáutica Civil.	9
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Sexta del Senado el día 30 de mayo de 2012 al Proyecto de ley número 151 de 2011 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– en desarrollo del artículo 72 de la Constitución Política.....	16